



Dos procesos preventivos contra la legitimación de capitales

La Debida Diligencia y la Autorregulación

Jorge Luciani Gutiérrez.

Abogado Especialista en Derecho Mercantil. Asesor Bancario.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “Debido(da) significa como es debido, como corresponde o es lícito...” y Diligencia, según la misma fuente, alude a “cuidado y actividad en ejecutar una cosa, trámite de un asunto administrativo y constancia de haberlo efectuado”

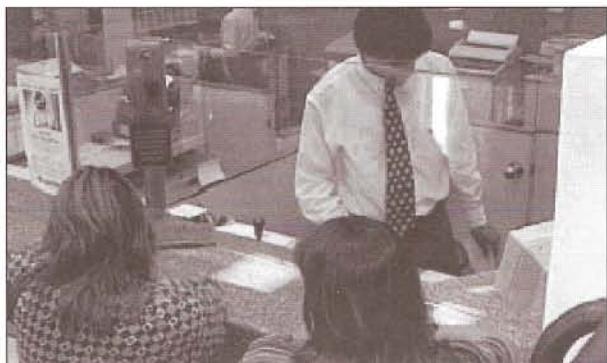
De manera que Debida Diligencia no es otra cosa que “poner todos los medios, que corresponden y son lícitos para ejecutar una cosa o realizar un trámite administrativo y así conseguir un fin, dejando constancia de haberlos realizado”, y por su parte la autorregulación es la acción y efecto de regularse a si mismo.

En tal sentido debemos destacar el contenido del artículo 3 de la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban), el cual reza así:

Artículo 3.- La presente Resolución será de obligatorio cumplimiento para los Sujetos Obligados, los cuales no sólo deberán cumplir las normas y establecer las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control que se establecen en la presente Resolución, sino que además deberán demostrar que las han implementado y puesto en práctica, cuando les sea requerido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por los Organismos Jurisdiccionales.

A través del artículo 3, la Sudeban está enviando a los Sujetos obligados un mensaje muy claro, la debida diligencia está reconocida por el órgano regulador, de manera que no basta con cumplir las normas, además debemos dejar expresa constancia de su cumplimiento.

En cuanto a la autorregulación, ésta puede producirse por motivaciones muy diversas. Desde mi enfoque, es necesario, que los bancos y demás instituciones financieras, así como empresas de seguros, casas de cambio, casas de bolsa y sociedades de corretaje de distintos negocios, así como también negocios de compra y venta de bienes de distinta naturaleza y



prestación de servicios, susceptibles de ser utilizados con la finalidad de legitimación de capitales, cumplan con las leyes para la prevención control y fiscalización de la legitimación de capitales, en tanto y en cuanto les sean aplicables.

En el caso específico de los bancos, instituciones financieras y casas de cambio, cumpliendo las normas dictadas por la Sudeban, para dejar clara constancia que se ha procedido con la debida diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Pero esto no es suficiente para impedir la penetración de capitales ilícitos en estos negocios, a pesar de las severas sanciones penales y civiles previstas para aquellas personas naturales y jurídicas incursas en el delitos de legitimación de capitales. También está el riesgo de la perdida de su principal activo, el cual no es otro que su buen nombre, ya que una institución financiera vive de la confianza.

Por esta razón, muchos bancos y grupos financieros han comenzado a creer en la autorregulación. Qué mejor ejemplo que la firma de los principios Wolfberg (sobre los cuales escribiremos en el próximo artículo).

La Sudeban exige de los Sujetos Obligados, es decir, bancos y demás instituciones financieras, que estén debidamente informados acerca de estos fenómenos delictivos.

La Resol 185-01, en su artículo 74 ha insistido: *“Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las informaciones obtenidas a través de diferentes fuentes tales como:*

1. *Medios de Comunicación Social.*
2. *Organismos Gubernamentales nacionales e internacionales.*
3. *Asociaciones gremiales.*
4. *Otras instituciones.*
5. *Clients.*
6. *Investigaciones policiales y judiciales*
7. *Sus agencias y sucursales.*
8. *Internet.*
9. *Otras a juicio del Sujeto Obligado.*

Los Sujetos Obligados deberán incluir en sus procedimientos internos de control, los correspondientes a la revisión periódica de las mencionadas fuentes, a fin de obtener las informaciones referentes a casos particulares, últimas tendencias de legitimación de capitales, o cualquier otra información conveniente para fortalecer el Sistema Integral de Prevención y Control, estableciendo a su vez los procedimientos para la divulgación interna a las dependencias interesadas, por medio de mensajes electrónicos, reuniones periódicas o cualquier método efectivo considerado por la institución

Aunque estas fuentes contienen información altamente útil, no deberán producir automáticamente un Reporte de actividad Sospechosa, sin antes haber indagado si existe una explicación razonable para las actividades financieras que realiza algún cliente en la institución y haber cumplido todos los pasos contemplados en los canales internos de reporte.

En Derecho suele pasar que las realidades económicas y comerciales van mucho más adelante que la posibilidad de regular a través de instrumentos de rango legal y sub legal, usos y costumbres mercantiles, bancarios o financieros. Esta situación también ha quedado superada en parte por la autorregulación y por la agilidad que esta materia han observado organismos reguladores, conscientes de la importancia de la prevención del lavado de dinero ilícito. En esto, nuestra Superintendencia de Bancos es un ejemplo a resaltar.

Otras dos normas son importante resaltar de la Resol. 185-01

Artículo 24. - La inversión de recursos financieros en

alguno(s) de los conceptos indicados en el Artículo anterior, no exime en modo alguno a los Sujetos Obligados de su deber legal de informar y educar a sus empleados acerca del tráfico y consumo de drogas y de capacitarlos integralmente en la prevención y control de la legitimación de capitales, propósito y razón del legislador en el contenido de los artículos 101 y 215 numeral 5 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Artículo 79. - La existencia del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, el Comité y la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y los reportes que los Sujetos Obligados remiten a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, no eximen a sus directivos y trabajadores, de ejecutar las acciones a que están obligados para la detección de las operaciones sospechosas, ni de su correspondiente reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, los montos exigidos en la presente Resolución para la utilización de los mencionados formularios y reportes, no indican cuales operaciones de menor cuantía no puedan ser utilizadas por organizaciones delictivas para intentar legitimar capitales, y en tal sentido, deben reportar estas actividades en caso de que la Institución las considere sospechosas.

Debida Diligencia y autorregulación son conceptos que nos impulsarán a contar con el **Sistema Integral de Prevención** consagrado en la Resol. 185-01 de la Sudeban.

No basta conocer el cliente y conocer el empleado, son necesarios otros métodos que podemos llamar *Conozca su marco legal, conozca su oficina o sucursal*, para el caso de los gerentes de oficina. *Conozca su operación e implicaciones*, para el caso de empleados de áreas sensibles. Y según las tendencias, en virtud de los recientes documentos analizados, *conozca su banco corresponsal*. Aprendizaje evidente luego de conocer las consecuencias del Caso Bank of New York.

De manera que no olvidemos la debida diligencia y la autorregulación, como fórmulas necesarias para minimizar los terribles efectos de la ocurrencia de un ilícito de este tipo en nuestras instituciones.